

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEG-JPDC-47/2012.

**ACTOR:** Juan Francisco Reyes Millán.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comité  
Ejecutivo del Partido de la Revolución  
Democrática.

**MAGISTRADO PONENTE:** Francisco Javier  
Zamora Rocha.

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día dieciocho de abril de dos mil doce.

**VISTO** para resolver el medio de impugnación referente al juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, al que se le asignó el número de expediente indicado al rubro, promovido por el ciudadano **Juan Francisco Reyes Millán**, en su carácter de miembro activo del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato;

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.- Antecedentes.** De acuerdo con los planteamientos del justiciable y de las constancias que obran en autos se destaca lo siguiente:

**1.- Convocatoria.-** En fecha dos de enero del dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática, emitió la convocatoria para la elección de candidatos y candidatas a los cargos de

Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, 22 diputados locales por el principio de mayoría relativa y 8 diputados por el principio de representación proporcional, y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional en los 46 municipios del Estado de Guanajuato.

**2.- Resolución de Reserva de Candidaturas.-** En fecha veintisiete de enero del dos mil doce, el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, emitió resolución mediante la que determinó reservar las candidaturas de presidentes municipales, síndicos y regidores de diversos municipios, entre los que se encuentra Guanajuato, Guanajuato.

**3.- Elección.-** El once de marzo de dos mil doce, en Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, se votó por el ciudadano **Ricardo Federico Herbert Chico**, como candidato de ese instituto político, para la presidencia municipal de esta ciudad capital.

**4.- Solicitud de Método de Selección.-** En fecha veinte de marzo del dos mil doce, el ciudadano **Juan Francisco Reyes Millán**, en su carácter de miembro activo del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, solicitó al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, información sobre el método de selección para el candidato a la presidencia municipal del municipio de Guanajuato, capital.

**SEGUNDO.- Tramitación del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.**

**a) Recepción.** En fecha trece de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, la demanda sobre el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por **Juan Francisco Reyes Millán**.

**b) Turno.-** Posteriormente, mediante proveído del catorce de abril de la anualidad en curso, la Presidencia de este Órgano jurisdiccional, determinó turnar el expediente a la ponencia a cargo del Magistrado Propietario de la Primera Sala Unitaria, Licenciado Francisco Javier Zamora Rocha, lo que cumplimentó el Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía, en su carácter de Secretario General del Tribunal indicado, quien mediante oficio número TEEG-SG-37/2012 remitió el original del expediente número **TEEG-JPDC-47/2012** a la citada ponencia.

**c) Radicación con Requerimiento.-** En la misma fecha y previo a dar trámite al juicio instaurado, se requirió al promovente **Juan Francisco Reyes Millán**, para que dentro del término improrrogable de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de dicho acuerdo, compareciera ante esta Sala Unitaria, para efecto de que señalara de manera precisa el acto que reclama por esta vía, y la fecha en que le fue notificado o tuvo conocimiento de éste; asimismo, que proporcionara el domicilio donde pueda ser notificado el tercero interesado **Ricardo Federico Herbert Chico**; apercibiéndole que, en caso de que no diera cabal cumplimiento a los requerimientos formulados, se le tendría por no presentado el medio de impugnación.

**d) Desistimiento.** Por escrito presentado el quince de abril del dos mil doce en la Oficialía Mayor del Tribunal Electoral en el Estado, y en la Secretaría de Acuerdos de la Sala

Instructora el dieciséis del mismo mes y año, el ciudadano **Juan Francisco Reyes Millán**, solicitó el desistimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que formuló.

**e) Requerimiento de Ratificación.-** Mediante proveído fechado el dieciséis de abril del año en curso y previo a acordar el desistimiento planteado por **Juan Francisco Reyes Millán**, se le previno para que dentro del término improrrogable de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de dicho acuerdo, compareciera en forma personal y portando identificación oficial, ante la Sala Instructora, para efecto de ratificar su desistimiento; apercibiéndole que de no hacerlo, se le tendría por ratificado el mismo y se resolvería lo que en derecho corresponda.

**f) Omisión de Ratificación.** Dentro del plazo antes señalado, el actor no ratificó su desistimiento ante la Sala Instructora; por lo que mediante auto de fecha dieciocho de abril del presente año, en vista de la omisión de ratificación, se hizo efectivo el apercibimiento al promovente y quedaron los autos en estado de dictarse resolución, misma que ahora se pronuncia.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto en autos, en la modalidad de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350 fracción I, 351 fracción XV 352 bis fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 4, 6, 9, 10 fracción I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17 fracciones I y XVI y, 21 fracción XVI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO.-** Se debe **tener por no presentada** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Juan Francisco Reyes Millán**, en razón de las consideraciones que a continuación se expresan:

En el caso que nos ocupa, con fecha trece de abril del dos mil doce, **Juan Francisco Reyes Millán** presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que, antes de emitir pronunciamiento sobre su admisión o desechamiento, la Sala Instructora, mediante proveído fechado el catorce del mes y año en cita, requirió al promovente para que dentro del término improrrogable de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de dicho acuerdo, compareciera ante esta Sala Unitaria, para efecto de que señalara de manera precisa el acto que reclama por esta vía y la fecha en que le fue notificado o tuvo conocimiento de éste; asimismo, que proporcionara el domicilio donde pudiera ser notificado el tercero interesado **Ricardo Federico Herbert Chico**; apercibiéndole que, en caso que no diera cabal cumplimiento a los requerimientos formulados, se le tendría por no presentado el medio de impugnación; proveído de mérito que fue notificado personalmente al promovente a las 17:30 horas del día catorce de abril del presente año.

A las 16:46 horas del día quince de abril del año que cursa, el ciudadano **Juan Francisco Reyes Millán** presentó ante la Oficialía Mayor del Tribunal Electoral del Estado, escrito mediante el cual se desistió del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, instaurado de su parte, esto es, a través del escrito referido, el actor manifestó su voluntad de que cesara el procedimiento iniciado con la presentación de su demanda; por lo cual, el Magistrado Instructor, previo a acordar dicha petición, en mandamiento del dieciséis del mes y año comentado, notificado al promovente a las 18:30 horas de esa misma fecha, requirió al actor para que dentro del término improrrogable de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de dicho acuerdo, compareciera en forma personal y portando identificación oficial, ante la Sala Instructora, para efecto de ratificar su desistimiento; apercibido que de no hacerlo, se le tendría por ratificado el mismo y se resolvería lo que en derecho corresponda.

Dicho apercibimiento se realizó con base en el criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución de fecha diecisiete de febrero del dos mil doce, pronunciada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con número de expediente **SUP-JDC-181/2012**, promovido por **GERARDO GAUDIANO ROVIROSA**.

En razón a que el promovente se abstuvo de comparecer a ratificar su desistimiento dentro del término precitado, mediante proveído del dieciocho de abril del año que transcurre, se le hizo efectivo el apercibimiento formulado, en el sentido de tener como ratificado dicho desistimiento.

Ante ese panorama, primeramente es pertinente señalar que los artículos 287 y 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, disponen que:

**ARTÍCULO 287.** LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DEBERÁN FORMULARSE POR ESCRITO FIRMADO POR EL PROMOVENTE, EN EL QUE SE EXPRESARÁ:

- I. NOMBRE Y DOMICILIO DE PROMOVENTE;
- II. EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA;
- III. EL ORGANISMO ELECTORAL DEL CUAL PROVIENE EL ACTO O RESOLUCIÓN;
- IV. LOS ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO EL PROMOVENTE;
- V. LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SE CONSIDEREN VIOLADOS;
- VI. LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS;
- VII. EN SU CASO, EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO; Y
- VIII. EL OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS QUE SE ADJUNTEN Y EL FUNDAMENTO DE LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS QUE SE HAGAN VALER.

TRATÁNDOSE DEL RECURSO DE APELACIÓN, SÓLO SERÁN ADMISIBLES LAS PRUEBAS QUE TENGAN EL CARÁCTER DE SUPERVENIENTES.

AL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO SE ACOMPAÑARÁN LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE, CUANDO NO ESTÉ RECONOCIDA EN LOS EXPEDIENTES DE LOS QUE EMANE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

LAS PRUEBAS DOCUMENTALES NO SERÁN ADMITIDAS SI NO SE ACOMPAÑAN AL ESCRITO INICIAL, SALVO QUE EL OFERENTE NO LAS TENGA POR CAUSAS AJENAS A SU VOLUNTAD, PERO EN ESTOS CASOS SEÑALARÁ EL ARCHIVO O LA AUTORIDAD EN CUYO PODER ESTÉN, PARA QUE SE SOLICITEN POR CONDUCTO DEL ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE PARA RESOLVER EL MEDIO DE DEFENSA, A MENOS QUE TENGAN EL CARÁCTER DE SUPERVENIENTES.

**ARTÍCULO 307.** RECIBIDO EL ESCRITO QUE CONTENGA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR EL ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVERLO, SE PROCEDERÁ A REVISAR QUE SE REÚNEN TODOS LOS REQUISITOS PREVISTOS EN ESTE CÓDIGO. UNA VEZ REALIZADA ÉSTA, EL ÓRGANO COMPETENTE RESOLVERÁ SOBRE SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO.

INTERPUESTO EL RECURSO DE REVISIÓN O EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y LOS TERCEROS INTERESADOS PODRÁN COMPARECER Y APORTAR LAS PRUEBAS O ALEGATOS QUE CONSIDEREN PERTINENTES, A MÁS TARDAR DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES, A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE LES NOTIFIQUE LA ADMISIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

De los preceptos anteriores se desprenden los requisitos que deben cumplirse en el escrito que contiene el medio de impugnación, por lo que válidamente se puede concluir que ante la oscuridad de los planteamientos, o la existencia de alguna irregularidad, es posible prevenir al actor para que lo subsane, corrija o complete, bajo apercibimiento que en caso de que no se hubiere cumplido con la prevención formulada, el Tribunal tenga por no interpuesta la demanda, y, en caso que fuera cumplida la prevención, el órgano jurisdiccional cuenta con la facultad de decidir si la referida prevención está o no satisfecha a fin de determinar sobre la admisión o desechamiento del medio de impugnación.

Por otra parte, la institución jurídica del desistimiento, consiste en la renuncia a la pretensión litigiosa formulada por el actor en su demanda o por el demandado en su reconvención. Es una prerrogativa del actor para no continuar con la instancia o con la acción, de ahí que puede ser de dos tipos: de la acción y de la instancia.

En el primer caso, en el desistimiento de la acción extingue el litigio aun sin el consentimiento del demandado, es decir, trae como consecuencia una resolución definitiva del litigio, de manera que la parte actora ya no podrá formular la acción desistida. El desistimiento de la acción es el único desistimiento que puede considerarse de carácter autocompositivo, debido a que significa una renuncia de la pretensión o del derecho, por lo que soluciona el litigio.

En el segundo supuesto, mediante el desistimiento de la demanda o de la instancia, sólo se renuncia a los actos del

proceso, por lo que se deja a salvo la acción intentada, la cual podría ser ejercida, de nueva cuenta, en un proceso posterior. La consecuencia de este desistimiento es que las cosas vuelvan al estado que se encontraban antes de presentarse la demanda, de manera que no surte efectos la presentación de la demanda para interrumpir el término de la prescripción. En estos casos, no se da una autocomposición, pues los citados desistimientos no resuelven el litigio, sino que quedan a salvo los derechos para ejercitar nuevamente la pretensión, siempre y cuando esté vigente tal derecho.

En ese tenor, dado que el ciudadano **Juan Francisco Reyes Millán**, presentó a las 16:46 horas del día quince de abril del año que cursa, el escrito mediante el que formulaba su desistimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es decir, el actor, antes que feneciera el término de veinticuatro horas que le fue concedido para que diera cumplimiento a la prevención realizada en auto del catorce del mes y año aludido, hizo saber a este Tribunal Electoral su intención de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, como el efecto que produce el desistimiento, es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la demanda, esto es, todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio; ello con independencia de que se haya exigido la ratificación de la mencionada promoción y ésta, se haya actualizado a virtud del apercibimiento comentado, pues es pertinente señalar que en estos casos, por igualdad de razón, los

efectos del desistimiento se retrotraen a la fecha de presentación del escrito ante la autoridad jurisdiccional, lo que en el caso concreto, se actualizó antes de que hubiese acaecido el plazo para dar cumplimiento a la prevención inicial, dicho en otras palabras, con anterioridad a que la Sala Instructora se pronunciara sobre la admisión o desechamiento del medio de impugnación hecho valer por el actor.

Por tanto, debido a que el Magistrado Instructor no emitió auto admisorio del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Juan Francisco Reyes Millán**, en consecuencia, en el caso concreto aún no comenzaba propia y formalmente el juicio, puesto que el planteamiento de la litis a través de la demanda respectiva, no produce por sí sola tales efectos, ya que cabe decir sobre el particular, la admisión de un medio de impugnación, es el pronunciamiento procesal que general la existencia y determinación de la litis planteada, tan es así que antes de que sea admitida la impugnación como la que ahora nos ocupa, no se ha establecido con las autoridades responsables o terceros interesados, alguna relación procesal, ya que éstos aún no se encuentran vinculados a las consecuencias de los actos que en el proceso se efectúen.

En las relatadas condiciones, el Pleno de este Tribunal Electoral, asume la determinación de **tener por no presentada** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Juan Francisco Reyes Millán**.

A más de lo anterior, no pasa inadvertido para este Pleno que el artículo 326 fracción I primera del Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dispone lo siguiente:

**CAPÍTULO DECIMO TERCERO  
DEL SOBRESEIMIENTO**

**ARTÍCULO 326.** PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUANDO:

I. EL PROMOVENTE SE DESISTA EXPRESAMENTE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO;

Asimismo, conforme al Diccionario Jurídico Mexicano emitido por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, el término **sobreseimiento**, proviene del latín *supersedere*; cesar, desistir, y se conceptúa como la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia.

Por tanto, aún cuando el sobreseimiento tiene aplicación en todas las ramas procesales, en el ordenamiento mexicano se ha regulado específicamente en el juicio de amparo y, por influencia de su legislación, también en el proceso electoral. En ese contexto, de la lectura del artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se advierte que en materia electoral, el sobreseimiento está inspirado claramente en las disposiciones relativas al juicio de amparo, por lo que es importante señalar que el sobreseimiento tanto en el juicio de amparo, como en la rama procesal electoral, no afecta al fondo de la controversia, de manera que no prejuzga sobre la responsabilidad en que hubiese incurrido la autoridad demandada al ordenar o ejecutar el acto reclamado.

A guisa de lo anterior, si desde el punto de vista estrictamente jurídico, el litigio se materializa y surge a la vida jurídica, desde el momento en que se admite la controversia y no cuando se presenta la demanda o medio de impugnación, pues ello únicamente constituye un acto procesal simple mediante el cual determinada persona, expresa al juzgador su pretensión o reclamación, en tanto que el proveído mediante el que se determina sobre la admisión de la petición inicial, constituye un acto procesal mediante el que, el órgano jurisdiccional, decide sobre las peticiones y demás actos procesales del promovente, esto es, se resuelve si admite o desecha el medio de impugnación, y esta resolución versa exclusivamente sobre si el medio de impugnación cumple o no con los requisitos formales, esto es, si el acto es impugnabile por el medio interpuesto, y si éste se hizo valer en las condiciones de tiempo, lugar y forma; de ahí que, una vez determinada la admisibilidad y los efectos del medio de impugnación, se da trámite al medio de impugnación, y, con dicha sustanciación, nace a la vida jurídica el proceso impugnativo, pues se da oportunidad a las autoridades demandadas y terceros interesados, para expresar lo que a su derecho convenga sobre los motivos de inconformidad aducidos por el impugnante y, eventualmente se pueden desahogar pruebas y formular alegatos.

Además, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo precitado, para que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de emitir una resolución respecto de un punto controvertido en un medio de impugnación, es necesaria la instancia de parte, es decir, que el promovente, a través de un acto de voluntad (demanda) ejerza su derecho de acción y solicite la solución de la controversia.

Por tanto, si antes de que se dicte sentencia se encuentra patentizada la voluntad del promovente de que cese el procedimiento iniciado con la presentación de la demanda y admitido por la autoridad jurisdiccional, tal circunstancia provoca la imposibilidad jurídica de que continúe el proceso, puesto que por regla general el órgano jurisdiccional no está facultado para actuar de oficio, ni para resolver controversias sin contar con la instancia de parte, es decir, debe tenerse por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice, entre otros supuestos, que el actor se desista expresamente por escrito.

Sin embargo, es pertinente acotar, que el sobreseimiento previsto en el artículo 326 fracción I primera, de la Ley Comicial del Estado, únicamente se patentiza jurídicamente cuando el proceso impugnativo ha empezado formal y materialmente, situación que no acontece en el caso que nos ocupa, pues como ya se expuso supralíneas, el Magistrado Instructor no había emitido pronunciamiento alguno mediante el cual se admitiera a trámite el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por **Juan Francisco Reyes Millán**, pues este último formuló el desistimiento de la instancia con anterioridad a que aquello ocurriese.

En ese sentido, si el escrito de desistimiento de la instancia se presentó antes de que se admitiera el medio de impugnación, no se actualiza el sobreseimiento establecido en la fracción I primera del artículo 326 fracción de la Ley Comicial del Estado, ya que el sobreseimiento, por su naturaleza, implica la cesación del procedimiento, antes de dictarse la resolución definitiva; de ahí, si bien es verdad la consecuencia jurídica del desistimiento es que

las cosas vuelvan al estado que tenían antes de presentarse la demanda y desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la misma; por ello, resultaría incongruente declarar el sobreseimiento de un juicio que no ha nacido a la vida jurídica, por no existir pronunciamiento respecto a su admisión, ya que estimar lo contrario implicaría afirmar que la sola presentación de una demanda o medio de impugnación, genera consecuencias jurídicas en el sentido propio de un litigio, porque desde la lógica jurídica, aquél comienza formalmente, al admitirse por el órgano jurisdiccional, la demanda, que es la medida de aquello que en su oportunidad deberá resolver el Tribunal.

En consecuencia, toda vez que aún no había sido admitido el presente medio de impugnación, ante el desistimiento del promovente, debe tenerse **por no presentado** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Juan Francisco Reyes Millán**; en concordancia con lo anterior, se invoca para efectos ilustrativos lo resuelto en fecha diecisiete de febrero del dos mil doce, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con número de expediente **SUP-JDC-181/2012**, promovido por **GERARDO GAUDIANO ROVIROSA**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis 2, 293 bis 3, 325 fracción VI, 335, 350 fracción I, 351 fracción XV y 352 bis fracciones I, II, y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10 fracción XX, 11, 13, 14, 15,

16, 17 fracciones I y XVI y, 21 fracción XVI del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato

## **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación referente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.-** Se tiene por no presentado el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Juan Francisco Reyes Millán**, de conformidad con lo resuelto en el considerando segundo de esta sentencia.

**Notifíquese** personalmente al promovente **Juan Francisco Reyes Millán**, en su domicilio ubicado en Edificio “C”, número 102 Gualdra–FOVISSSTE, de esta ciudad de Guanajuato, capital; y, por estrados de este Tribunal, a cualquier otro que pudiera tener interés legítimo que hacer valer; adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución. Lo anterior con fundamento en lo preceptuado en los ordinales 313 y 315 del Código Comicial.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados Licenciados **Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Francisco Javier Zamora Rocha**, los que firman

conjuntamente, siendo ponente el último de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, Licenciado **Alejandro Javier Martínez Mejía.**